

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Catorce (14) de Octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA	DESACATO
ACCIONANTE	RAQUEL LONDOÑO DE GOMEZ
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	050013333011- 2014-01112-00
ASUNTO	SANCION

ANTECEDENTES

Con ocasión a la Acción de Tutela instaurada por la parte accionante y luego de agotarse el trámite correspondiente, este juzgado dictó sentencia el **14 de Agosto de 2014**, en la que ordenó a COLPENSIONES, proceda a dar respuesta en debida forma al derecho de petición radicado el 20 de mayo de 2014, indicándole a la tutelista si es procedente o no la cancelación de incapacidades causadas y que se dejaron de pagar a la señora DORA CECILIA GOMEZ LONDOÑO, así mismo si procede o no el pago de la pensión de invalidez reconocida y no pagada y sí le reconoce o no el derecho a la pensión de sobreviviente que reclama, todo de una forma clara, precisa y concreta, notificándole en debida forma y allegando al despacho constancia del cumplimiento de dicha orden, dentro del término anteriormente mencionado. Lo anterior sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual es del resorte de la entidad demandada.

En memorial allegado a este Juzgado el **30 de septiembre de 2014**, la parte tutelante pide se dé inicio a un incidente de desacato, por incumplimiento de lo dispuesto en fallo de tutela, toda vez que sí bien la entidad profirió resolución relativa al pago de la pensión, guardó silencio frente al pago de las incapacidades.

En auto de fecha **2 de Octubre de 2014 (fol. 6)**, se dispuso requerir e iniciar desacato a la Dra. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, para que diera cumplimiento al fallo de la referencia.

Dicho auto se notificó por estados como consta a folio **6 vuelto** y además se notificó mediante oficio, según constancia que aparece a folio **14** del expediente, **el día 6 de octubre de 2014**.

El día **9 de octubre de 2014**, se recibió contestación al desacato (fol. 10), donde la parte incidentada allega resolución GNR 309195 de 04 de septiembre de 2014, en la que reconoció la pensión Postmortem de Invalidez a la sra. RAQUEL LONDOÑO DE GÓMEZ.

No obstante revisada la sentencia del Juzgado en la misma se ordenó resolver si era procedente el pago de las incapacidades causadas que se dejaron de pagar a la Sra. Dora Cecilia Gómez Londoño y si bien en el acto administrativo que ordenó el reconocimiento pensional se señala que *"Por último y con respecto al pago de incapacidades que se dejaron de cancelar a la señora DORA CECILIA GOMEZ LONDOÑO se le indica a la peticionaria que debe acercarse a un punto de atención de Colpensiones a radicar dicha solicitud por separado, ya que esta es una diligencia de pago de la que se encarga el área de medicina laboral y no el área de reconocimiento"*

Sin embargo el art. 21 del CPACA sobre asuntos como el analizado determina:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Así las cosas, no puede tenerse por cumplida la sentencia, toda vez que la parte incidentada, tiene el deber legal de remitir la solicitud del pago de incapacidades a la dependencia competente, y no someter a la parte incidentante a nuevos trámites y filas en punto de atención de Colpensiones, y sí la entidad ya cuenta con los documentos para decidir lo que procede es trasladar la solicitud con los soportes para que la dependencia encargada se ocupe del asunto, pero no someter al ciudadano a presentar la misma solicitud que ya presentó.

No alegó en su defensa la parte incidentada, ninguna causal de justificación que la exima de responsabilidad y el Juzgado tampoco vislumbra la existencia de alguna razón que imposibilite la remisión de la solicitud de incapacidades, por lo que se procederá a sancionar conforme a lo dispuesto en el art. 52 del decreto 2591 de 1991.

Igualmente es importante precisar que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, determinó lo siguiente:

"En cuarto lugar también se ha aclarado que "el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato" y por ello " en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite del desacato"

Luego de lo manifestado por la Corte en sentencia de constitucionalidad se concluye que el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito, para adelantar el incidente de desacato y por tanto el requerimiento de que trata el art. 27 del decreto 2591 de 1991, al hacer parte del trámite del cumplimiento, no es tampoco un prerrequisito para iniciar el incidente, máxime cuando la misma Corte Constitucional, determinó que el trámite del desacato debe adelantarse en el perentorio término de diez (10)

días, y más aún cuando en el presente caso la parte accionante solicitó de manera expresa se tramitara un desacato y no un trámite de cumplimiento, razón por la que se considera que ambos trámites se puede adelantar en paralelo, pues así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad mencionada, y que la falta de requerimiento o el requerimiento paralelo no genera nulidad o faltas al debido proceso dado que se trata de dos trámites **distintos** y el uno es **prerrequisito** del otro.

Por las razones anotadas este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que la Dra. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y/o quien haga sus veces, se ha sustraído voluntariamente y sin mediar justificación, al cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado en la acción de la referencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia se dispone sancionar a la Dra. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y/o quien haga sus veces, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que deberá ser consignada en la cuenta DTN Multas y cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0070-000030-4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, así mismo con arresto de un (1) día.

Para el cumplimiento efectivo de la sanción de arresto, se libraré oficio al Señor Comandante de la Policía de lugar donde se ubique al sancionado, a fin de que disponga el sitio donde deberá cumplir el arresto.

TERCERO.- Se requiere nuevamente a la parte incidentada para que sin más dilaciones cumpla, con la sentencia emitida en la tutela de la referencia.

CUARTO.- Consúltese esta decisión con el Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFIQUESE

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA**